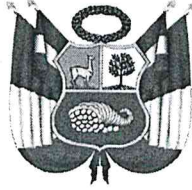


# INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS N.º 135-2024-J/INEN

REPÚBLICA DEL PERÚ



## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 26 de junio de 2024

**VISTOS:** El Memorando N° 002-2024-CS/AS N° 043-2023-INEN del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN destinada al "Servicio de mantenimiento preventivo del sistema de aire acondicionado tipo CHILLER"; el Informe N° 003016-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN de la Unidad de Adquisiciones; el Informe N° 001026-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística; el Memorando N° 001286-2024-OGA/INEN de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 000849-2024-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del instituto, así como las funciones de sus diferente Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LCE), aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección, teniendo en cuenta que tanto el TUO de la LCE, como el Reglamento, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección; que, asimismo, el numeral 44.3 del precitado artículo,

dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, corresponde señalar que, el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento establece que: *“Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.”*

Que, por otro lado, los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Reglamento, establecen el procedimiento de calificación que debía cumplir el comité: *“75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.”*

Que, con Resolución Administrativa N° 000243-2023-OGA/INEN fecha 13 de septiembre de 2023, la Oficina General de Administración aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN destinada al “Servicio de mantenimiento preventivo del sistema de aire acondicionado tipo CHILLER”, y designa a los miembros titulares y suplentes del comité a cargo la conducción del precitado procedimiento;

Que, mediante *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”* de fecha 10 de noviembre de 2023, los miembros titulares designados dejan constancia de los acuerdos relativos a la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro al postor AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL S.A.C (la razón social correcta era Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C) por la suma ascendente a S/ 389,972.00 (Trescientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Dos con 00/100 Soles); monto que no corresponde a la oferta presentada por el postor adjudicado;

Que, debido al error en el monto adjudicado, la Oficina de Logística promueve la declaratoria de oficio de nulidad, la misma que se materializó con Resolución Jefatural N° 0080-2024-J/INEN de fecha 11 de abril de 2024, que declara la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN destinada al “Servicio de mantenimiento preventivo del sistema de aire acondicionado tipo CHILLER”, por la causal de contravención de las normas legales, ordenándose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro;

Que, declarada la nulidad antes citada, el comité de selección emite el *“Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro”* de fecha 02 de mayo de 2024, resolviendo otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN al postor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C, por la suma de S/ 389,872.00 (Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Dos con 00/100 Soles);

Que, con Informe de acción de oficio posterior N° 031-2024-OCI/3757-AOP de fecha 03 de mayo de 2024, el órgano de control institucional del INEN identifica la existencia de las siguientes irregularidades: i) El comité de selección alteró datos e información de un postor en la admisión, evaluación y calificación de ofertas de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN; ii) asimismo, decidió que la oferta del citado postor se encontraba calificada, pese a que el personal clave propuesto no cumplía con la formación académica requerida;





Que, respecto a la aludida alteración de datos e información, el órgano de control institucional sostiene mediante la *imagen n°1: alteración de datos de un postor en la admisión de ofertas; imagen n° 2: alteración de datos de un postor en la evaluación de ofertas; e imagen n° 3: alteración de datos de un postor en la calificación de ofertas*, que se alteró la razón social del postor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C al citarlo con una razón social diferente (AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL S.A.C) a la contenida en el Anexo N° 1-Declaración jurada de datos del postor, tanto en la admisión, evaluación y calificación de ofertas, conforme se desprende de las páginas 2 y 3 del Informe de acción de oficio posterior N° 031-2024-OCI/3757-AOP;

Que, con relación al incumplimiento de la formación académica del personal clave propuesto, alega que el comité de selección decidió otorgarle la buena pro al postor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C, argumentando que acreditaba la formación académica requerida en las bases integradas respecto del señor RONY GONZALES MENDOZA; no obstante, refieren haber confirmado que el Certificado de calificación profesional a nombre de la citada persona, emitido por el SENATI, de fecha de 3 de setiembre de 2007, presentado por el referido postor para acreditar el requisito de calificación A.1.1 del numeral 3.2 de las bases integradas, no corresponde a un título profesional o técnico; puesto que ha sido emitido con anterioridad a que la citada institución estuviera facultada a emitir títulos a nombre de la nación, conforme detalla y documenta en las páginas 3 a 8 del Informe de acción de oficio posterior N° 031-2024-OCI/3757-AOP;

Que, por su parte, el comité de selección emite el Memorando N° 002-2024-CS/AS N° 043-2023-INEN de fecha 06 de mayo de 2024, solicitando a la Oficina de Logística gestionar que el órgano competente declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN, por contravención a las normas legales, debiendo retrotraerla hasta la etapa de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante documento recibido el 14 de mayo de 2024, el postor adjudicado presenta su descargo sobre la eventual declaratoria de nulidad, reafirmandose en señalar haber cumplido con el requisito de calificación previsto en el literal A.1.1 del numeral 3.2 de las bases integradas, el mismo que refiere haber sido acreditado con la presentación del Certificado de calificación profesional de técnico del señor RONY GONZALES MENDOZA;

Que, Informe N° 001026-2024-OL-OGA/INEN de fecha 24 de mayo de 2024, la Oficina de Logística manifiesta su opinión favorable a la declaración de nulidad que propone, en atención a los argumentos expuestos en el Informe N° 003016-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, suscrito por el jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística, determinando que el comité incumplió con verificar correctamente los requisitos de calificación conforme lo establece el artículo 75° del RLCE, solicitando retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación; asimismo, con relación al descargo presentado por el postor adjudicado, señala lo siguiente: "(...) Sin embargo, conforme lo expuesto, ello no habría ocurrido pues, el documento exigido para acreditar la formación académica es el Título profesional o Técnico mediante una copia del mismo (diploma), y en ese sentido, el documento presentado es un certificado emitido por SENATI, con fecha 03 de setiembre del 2007, el cual no tiene la condición de título, pues fue emitido, cuando esta institución no tenía facultado emitir títulos a nombre de la Nación. Asimismo, incluso el postor ganador no ha cumplido con acreditar que el personal clave ofertado, RONY GONZALES MENDOZA, cumplió con la facultad establecida en el Decreto Supremo N° 008-2011-ED de abril del 2011, por el cual podría haberse titulado, lo que confirma que no cumple con el requisito de calificación exigida en las Bases integradas."

Que, con fecha 28 de mayo de 2024 por medio del Memorando N° 001286-2024-OGA/INEN, el director general de la Oficina General de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica





brindar opinión legal a fin que el jefe Institucional declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN;

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que habría contravención al numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento, que regula las acciones del órgano a cargo del procedimiento de selección, señalándose entre ellas, que no puede alterar, cambiar o modificar la información contenida en el expediente de contratación; asimismo, también habría vulneración de lo dispuesto en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del mismo cuerpo normativo, toda vez que, de acuerdo a lo informado por el órgano encargado de las contrataciones a través de su Unidad Funcional de Adquisiciones, el comité de selección no verificó correctamente el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, hecho que contraviene lo indicado en dichos numerales;

Que, por su parte mediante el Informe de vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que según lo informado por la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, se evidencia vicios durante la etapa de evaluación y calificación de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN, contraviniendo de este modo el numeral 43.3 del artículo 43° y los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Reglamento; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del TUO de la LCE, se configura la nulidad por contravención a las normas legales;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia la vulneración de lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43° y los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Reglamento, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN destinada al "Servicio de mantenimiento preventivo del sistema de aire acondicionado tipo CHILLER", por la causal de contravención de normas legales, conforme lo descrito en el artículo 44° del TUO de la LCE;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, así como de las Oficinas de Logística y de Asesoría Jurídica;

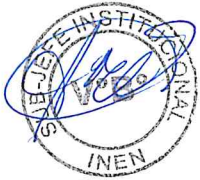
Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN destinada al "Servicio de mantenimiento preventivo del sistema de aire acondicionado tipo CHILLER", bajo la causal de contravención de las normas legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2023-INEN destinada al "Servicio de mantenimiento preventivo del sistema de aire acondicionado tipo CHILLER", hasta la etapa de evaluación y calificación, a fin que se ejecuten las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar a la Oficina General de Administración a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.



**ARTÍCULO CUARTO.** - Disponer que la Oficina de Logística publique la presente resolución, en el Sistema electrónico de Contrataciones del Estado, así como los informes que la sustentan.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Encargar a a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el portal institucional de la entidad ([www.inen.sld.pe](http://www.inen.sld.pe)).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

MG. FRANCISCO E.M. BERROSPÍ ESPINOZA  
Jefe Institucional  
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

